

IEM-PA-45/2015

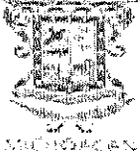
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-45/2015, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MANUEL PÉREZ CORRO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE QUIROGA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE QUIROGA, MICHOACÁN, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN TIEMPOS DE CAMPAÑA.

Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE QUEJA. Con fecha 16 dieciséis de mayo de 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por el Licenciado Manuel Pérez Corro, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promovió queja en contra del Ayuntamiento Constitucional de Quiroga, Michoacán, por la supuesta comisión de propaganda gubernamental en tiempos de campaña, violentando con ello lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. RECEPCIÓN, RADICACIÓN, REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN. El 19 diecinueve de mayo del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el escrito de queja; radicándola como Procedimiento Ordinario Sancionador, y registrándola bajo la cable alfanumérica IEM-PA-45/2015; asimismo tuvo por acreditado el carácter del quejoso y su domicilio para oír y recibir notificaciones; por otra parte autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de diligencias de investigación; ordenó la realización de diligencias de investigación a efecto de allegar mayores elementos de convicción al presente expediente y finalmente, acordó reservar la admisión del procedimiento.



IEM-PA-45/2015

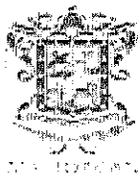
TERCERO.- SOLICITUD DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS. Con fecha 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, la Licenciada Karla Irene Velazquez Cruz, Secretaria del Comité Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán, realizó el acta de verificación sobre la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionar número IEM-PA-45/2015.

CUARTO. ADMISIÓN. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, dictado por el Secretario Ejecutivo de este Organo Electoral, admitió a trámite la denuncia presentada por el Licenciado Manuel Pérez Corro, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Quiroga, Michoacán, se admitieron pruebas, ordenó el emplazamiento de la parte demandada, de igual forma se decretó el inicio de la investigación a efecto de allegar mayores elementos de convicción y ordenó requerir al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, para que informara de la propaganda denunciada.

QUINTO. EMPLAZAMIENTO. El 17 diecisiete de marzo del presente año, el funcionario autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, emplazó al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, por lo que se le hizo del conocimiento, el inicio del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, para que en el plazo de 5 cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación, diera contestación por escrito a lo que en derecho considerada conveniente y ofreciera pruebas.

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. El 01 primero de los corrientes, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito signado por el Doctor Melchor Vargas Villicaña, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Quiroga, Michoacán, por cumpliendo en forma extemporánea con el requerimiento que le fuera formulado mediante acuerdo de 15 quince de marzo del presente año.

SÉPTIMO. DESISTIMIENTO DE LA QUEJA POR ESCRITO. El 06 seis de abril de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral, el escrito mediante el cual el Representante Propietario del Partido Revolucionario



IEM-PA-45/2015

Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se desiste de la queja que dio origen al procedimiento en que se actúa.

OCTAVO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. Con fecha 06 seis de los corrientes, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, se ordena elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción I, 230, fracción I, inciso a), y 248, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en razón de que se trata de una queja interpuesta por un partido político, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, la supuesta difusión de propaganda gubernamental en tiempos de campaña, violentando con ello lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, atribuibles al Ayuntamiento Constitucional de Quiroga, Michoacán.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Electoral del Estado, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Por sobreseimiento se entiende el acto procesal que pone fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la ley, por lo que no se fincan derechos u obligaciones.



IEM-PA-45/2015

Atento a lo anterior, tal y como se precisó previamente, el 06 seis de abril del presente año, se presentó en la oficialía de partes de esta autoridad electoral, el escrito de desistimiento firmado por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante Consejo Genreal del Instituto Electoral de Michoacán, señalando en esencia lo siguiente:

"...Por medio del presente vengo a desistirme en los términos del artículo 248 fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacan, de las siguientes denuncias de quejas:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

(...)				
IEM-PA-45/2015	16/05/2015	MANUEL PÉREZ CORRO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (QUIROGA)	H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE QUIROGA	DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD ELECTORAL

(...)"

Atento a ello, esta autoridad electoral considera que se actualiza una causal de sobreseimiento, por lo que se encuentra impedida para estudiar el fondo del presente procedimiento, en los términos de las siguientes razonamientos jurídicos.

Sobre lo narrado, cabe señalar que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el numeral 248, fracción III, prevé que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

"Artículo 248. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:



(...)

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

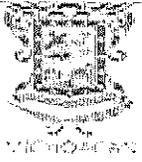
Como se puede advertir, la norma descrita expresamente señala que procede el sobreseimiento cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría, y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, es necesario realizar un estudio preliminar del fondo de la controversia originalmente planteada, para poder determinar si se tratan de la imputación de hechos graves o vulneración de principios rectores de la función electoral.

En el caso concreto, la queja que ahora nos ocupa, fue promovida por el Licenciado Manuel Pérez Corro, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promovió queja administrativa en contra del Ayuntamiento Constitucional de Quiroga, Michoacán, por la supuesta colocación de propaganda gubernamental en tiempos de campaña.

En efecto, de autos se advierte, dicho instituto político a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, expresó su voluntad de no continuar con la acción intentada dentro del expediente en que se actúa.

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral considera que debe acordarse favorablemente el desistimiento presentado por el Representante Propietario del instituto político promovente, pues presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más



IEM-PA-45/2015

que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante este órgano electoral local, al haber presentado su denuncia, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste a fin de abandonar la pretensión originalmente planteada.

Esto es así, pues el hecho de que un partido político sea un ente de interés público conforme al artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, desde ese ámbito despliegue acciones en ejercicio de sus facultades en relación con su organización, sus funciones y las prerrogativas relacionadas con su objeto vinculado a la materia electoral, reguladas por disposiciones constitucionales y legales, ello no significa que en todos los casos sus actividades necesariamente deban entenderse bajo esa naturaleza pública, pues es posible que lo que se encuentre en discusión sean intereses propios que por la esencia de la propia materia atañen al ámbito público, sólo trascienden a su esfera de derechos.

En tal tesitura, cuando un partido político ejerce una acción en la materia, ello no implica que automáticamente subordine su interés individual o particular al interés difuso o de grupo, puesto que es probable que el interés en disputa, primordialmente le afecte a él y no propiamente a la sociedad que dada su propia naturaleza representa.

Por lo anterior, una tutela efectiva de tales intereses, exige que se conozca el desistimiento formulado por el partido político actor y se analice puntualmente en todas sus partes en su justa dimensión, a fin de conocer con certeza si el interés en disputa realmente debe asumir el carácter de público o es posible darle la connotación de particular, pues de no hacerse ese ejercicio, quedaría vedada la posibilidad de que pudiera permear cualquier intención de desistimiento de los partidos políticos, sin tomar en cuenta cuál es el origen real de la materia de controversia, tal y como ocurre con los procedimientos sancionadores.

Es por lo anterior, que encuentra la justificación el que tratándose de esa clase de asuntos, opere el desistimiento, siempre y cuando además no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, pues así lo exige el propio Código Electoral del Estado de Michoacán.



IEM-PA-45/2015

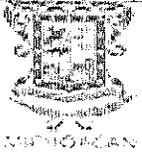
A partir de la distinción apuntada, se sostiene que no todo acto electoral generado por un partido político, debe dársele la connotación de tuitivo o público, puesto que es posible que tienda a proteger realmente un interés particular, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

En la especie, la queja intentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto Electoral de Michoacán, atendió a un interés del aludido instituto político, para que se analizara si existían violaciones a diversas disposiciones electorales por parte del denunciado Ayuntamiento Constitucional de Quiroga, Michoacán.

De manera puntual, los hechos que le fueron imputados en la queja al denunciado, resultan ser la difusión de propaganda gubernamental a través de 2 dos lonas colgadas cada una en luminarias utilizadas para el servicio de alumbrado público en la plaza Belizario Dominguez, Colonia Centro, de Quiroga, Michoacán, en las que anuncia, plaza net, esta plaza ya cuenta con internet gratuito, compromiso cumplido de gobierno de Quiroga.

Del análisis de los hechos antes referidos, se colige que no se trata de hechos graves ni violatorios de los principios rectores de la materia electoral, de certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, esto es así, pues del análisis de la difusión de publicidad gubernamental y de un ejercicio de razonabilidad se advierte que se trata de la difusión de un programa de gobierno del ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, sobre la instalación de internet en la plaza pública Belisario Dominguez de ese municipio, por lo que se puede válidamente afirmar que su finalidad, fue solamente una estrategia de promoción de dicha acción. En consecuencia el hecho denunciado a consideración de esta autoridad no puede calificarse grave, ni violatorio de los principios rectores de la función electoral.

En esa tesitura, si bien la acción tuteladora que se analiza responde en principio a un interés general del partido quejoso que le concede la propia Carta Magna, a fin de controvertir la legalidad de cualquier acto o resolución, no lo es menos, que hay una evidente intención de que la queja no prosiga su cauce contencioso, pretensión



IEM-PA-45/2015

que es posible avalar, si se toma en consideración que el menoscabo que el representante del partido político actor que en su momento denunció a través de un procedimiento ordinario sancionador, por la supuesta comisión de propaganda gubernamental en tiempos de campaña.

En consecuencia, aunado a que la causa del presente procedimiento no refiere hechos graves que vulneren los principios rectores en materia electoral, y toda vez, que existe un desistimiento por parte del Partido Político quejoso, que implica una expresión de voluntad, que provoca la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución de la denuncia presentada, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente sumario.

Por lo antes expuesto, y dadas las características especiales que reviste el estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII Y XXXV, 248, fracción III y 249, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que la denuncia fue admitida a trámite el 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis y toda vez que el denunciante se desistió de su acción, lo procedente es **sobreseer la denuncia** que dio origen al presente procedimiento ordinario sancionador, promovida por el Licenciado Manuel Pérez Corro, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promovió queja en contra del Ayuntamiento Constitucional de Quiroga, Michoacán, por la supuesta comisión de propaganda gubernamental en tiempos de campaña, por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **sobresee** la queja promovida por el Licenciado Manuel Pérez Corro, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja en contra del Ayuntamiento Constitucional de Quiroga, Michoacán,



IEM-PA-45/2015

por la supuesta comisión de propaganda gubernamental en tiempos de campaña, radicada en el expediente IEM-PA-45/2015, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes con copia certificada del presente acuerdo, en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en **Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha **20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis**, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Ceag/Match

